

ESTATUTOS ACTUALIZADOS DE AUSTRAL CAPITAL PARTNERS S.A.

Artículo Primero: Nombre. Se constituye una sociedad anónima cerrada, que se someterá a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas, y se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas, en adelante la "Ley", su Reglamento y estos estatutos, denominada "Austral Capital Partners S.A.", en adelante, la "Sociedad". La Sociedad podrá usar también, para fines publicitarios e incluso ante bancos e instituciones financieras el nombre de fantasía "AC Partners".

Artículo Segundo: Domicilio. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las agencias o sucursales que el Directorio acuerde establecer en otros puntos del país o del extranjero. **Artículo**

Tercero: Duración. La duración de la Sociedad es indefinida. **Artículo Cuarto: Objeto.** La Sociedad tiene por objeto: **Uno)** La administración de dinero o fondos no regulados de terceros, tales como los fondos de inversión privados a los cuales se refiere el Título Séptimo de la Ley número dieciocho mil ochocientos quince, en conformidad al artículo cuarenta y dos de dicha ley, la que se ejercerá a nombre de éstos y por su cuenta y riesgo; **Dos)** La prestación de servicios de contabilidad, administrativos, comerciales, financieros, de consultoría o auditoría; **Tres)** Efectuar inversiones en bienes muebles, corporales o incorporeales, acciones, bonos, debentures, efectos de comercio y, en general, cualquier otro valor de inversión de cualquier naturaleza, administrar dichas inversiones y percibir sus frutos; y, **Cuatro)** La realización de asesorías de índole profesional, económico, financiero y de gestión, evaluación de proyectos y asesorías de reestructuración de activos y pasivos. Para el cumplimiento de su objeto, la Sociedad podrá ejecutar, en general todos los actos y celebrar todos los contratos necesarios para la consecución del fin indicado, al desarrollo de su negocio o comercio o la inversión de sus fondos disponibles. **TITULO SEGUNDO. Capital y Acciones.** **Artículo Quinto: Capital.** El capital de la

Sociedad es de cien millones de pesos dividido en diez mil acciones nominativas sin valor nominal, que se encuentra íntegramente suscrito y pagado. **Artículo Sexto: Títulos de Acciones.** Los títulos de las acciones serán nominativos y, en su forma, emisión, entrega, reemplazo, canje, inutilización, transferencia y transmisión, se aplicarán las reglas del Reglamento de Sociedades Anónimas, las que se dan por expresamente reproducidas. **Artículo Séptimo: Comunidades.** En caso que una o más acciones pertenezcan en común a varias personas, los co-dueños estarán obligados a designar un solo apoderado de todos ellos para actuar como un accionista ante la Sociedad. **TITULO TERCERO. De la**

administración. **Artículo Octavo: Administración.** La Sociedad será administrada por un Directorio, sin perjuicio de las facultades que correspondan a las Juntas de Accionistas. **Artículo Noveno: Directorio.** El Directorio se compondrá de cinco miembros y será elegido cada dos años por la Junta Ordinaria de Accionistas. Los directores continuarán en sus funciones después de expirado su período si no se celebrare la Junta llamada a efectuar la renovación. En tal caso, el Directorio deberá convocar

dentro del plazo de treinta días a una Junta de Accionistas para hacer los nombramientos correspondientes. Los directores pueden ser reelegidos. **Artículo Décimo: Elección del Directorio.** En las elecciones de Directorio, cada accionista dispondrá de un voto por acción que posea o represente y podrá acumular sus votos a favor de una sola persona o distribuirlos en la forma que lo estime conveniente. Se proclamarán elegidos los que en una misma y única votación resulten con mayor número de votos, hasta completar el número de directores que haya que elegir. **Artículo Undécimo: Inhabilidades e Incompatibilidades.** Los directores cesarán en sus cargos por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la Ley. **Artículo Duodécimo: Reemplazos.** Para proveer el reemplazo de los directores que hayan cesado en sus cargos por alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, el Directorio procederá a nombrar el o los reemplazantes, que durarán en sus funciones hasta la próxima Junta Ordinaria de Accionistas, en la cual se procederá a elegir la totalidad del Directorio. **Artículo Décimo Tercero: Presidente.** En su primera reunión, después de la Junta Ordinaria de Accionistas en que haya efectuado su elección, el Directorio elegirá de su seno un Presidente que lo será también de la Sociedad. **Artículo Décimo Cuarto: Sesiones.** Las funciones de director se ejercen colectivamente en sala legalmente constituida. El Directorio sesionará con la frecuencia y en el lugar que el propio Directorio determine, debiendo reunirse, a lo menos, en forma mensual. Las sesiones de Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán en las fechas predeterminadas por el propio Directorio y no requerirán de citación especial. Las segundas se celebrarán cuando las cite especialmente el Presidente por sí o a indicación de uno o más directores, previa calificación que el Presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que esta sea solicitada por la mayoría de los directores, caso en el cual deberá necesariamente realizarse la reunión sin calificación previa. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que específicamente se señalen en la convocatoria. La citación a sesiones extraordinarias de Directorio se practicará mediante carta certificada despachada a cada uno de los directores, con tres días de anticipación, a lo menos, a su celebración. Este plazo podrá disminuirse a veinticuatro horas de anticipación si la carta fuere entregada personalmente al director por un notario público. La citación a sesión extraordinaria deberá contener una referencia a la materia a tratarse en ella y podrá omitirse si a la sesión concurriere la unanimidad de los directores de la Sociedad. **Artículo Décimo Quinto. Quórum.** Las sesiones de Directorio se constituirán con la asistencia de la mayoría absoluta de los directores en ejercicio. Los acuerdos requerirán de la aprobación de la mayoría absoluta de los directores presentes. En caso de empate decidirá el voto del director que preside la reunión. Se entenderá que participan en las sesiones aquellos directores que, a pesar de no encontrarse presentes, están comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros. En este caso, su asistencia y participación en la sesión será certificada bajo la responsabilidad del Presidente, o de quien haga sus veces, y del Secretario del Directorio, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la

misma. **Artículo Décimo Sexto. Atribuciones.** El Directorio representa a la Sociedad judicial y extrajudicialmente, y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar ante terceros, está investido de todas las facultades de administración y disposición que la Ley o estos estatutos no establezcan como privativas de la Junta de Accionistas, sin perjuicio de la representación legal que compete al Gerente General o de las facultades que el propio Directorio le otorgue. El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en el Gerente General, los gerentes, subgerentes o abogados de la Sociedad, en un director o en una comisión de directores y para objetos especialmente determinados, en otras personas. **Artículo Décimo Séptimo. Remuneración.** Los directores no serán remunerados. **Artículo Décimo Octavo. Actas.** Las deliberaciones y acuerdos del Directorio se escriturarán en un libro de actas por cualquier medio, siempre que este ofrezca seguridad que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, la que será firmada con los directores que hubieren concurrido a la sesión. Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la misma circunstancia o impedimento. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma, conforme a lo expresado en los incisos precedentes. El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ella en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas por quien la presida. El director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. **TITULO CUARTO. Del Gerente General. Artículo Décimo Noveno: Gerente General.** La Sociedad tendrá un Gerente General designado por el Directorio, el que le fijará sus atribuciones y deberes, pudiendo sustituirlo a su arbitrio. Al Gerente General le corresponderá representar judicialmente a la Sociedad, estando investido de las facultades de ambos incisos del artículo Séptimo del Código de Procedimiento Civil. **TITULO QUINTO. Juntas de Accionistas. Artículo Vigésimo: Juntas Ordinarias y Extraordinarias.** Las Juntas de Accionistas serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras se celebrarán dentro del primer cuatrimestre de cada año para tratar las materias propias de su conocimiento y que se señalan en el artículo siguiente. Las segundas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir cualquier materia que la Ley o estos estatutos entreguen al conocimiento de esas Juntas de Accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente. Cuando una Junta Extraordinaria de Accionistas deba pronunciarse sobre materias propias de una Junta Ordinaria, su funcionamiento y acuerdos se sujetarán, en lo pertinente, a los quórum aplicables a esta última clase de juntas. **Artículo Vigésimo Primero: Juntas Ordinarias.** Son materias de Juntas Ordinarias: **Uno:** El examen de la situación de la Sociedad y de los informes de los auditores externos y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance y de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la Sociedad; **Dos:** La distribución de las utilidades de cada ejercicio y,

en especial, el reparto de dividendos; **Tres:** La elección o revocación de los miembros del Directorio, de los liquidadores y de los fiscalizadores de la administración; y, **Cuatro:** En general, cualquier materia de interés social que según la Ley o los Estatutos no sea propia de una Junta Extraordinaria de Accionistas.

Artículo Vigésimo Segundo. Juntas Extraordinarias. Son materia de Junta Extraordinaria: **Uno:** La disolución de la Sociedad; **Dos:** La transformación, fusión o división de la Sociedad y la reforma de sus Estatutos; **Tres:** La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; **Cuatro:** La enajenación del activo de la Sociedad en los términos que se señalan en el número nueve del Artículo Vigésimo Octavo de estos Estatutos, o el cincuenta por ciento o más de su pasivo; **Cinco:** El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueran sociedades filiales en cuyo caso la aprobación del directorio será suficiente; y, **Seis:** Las demás materias que por ley o los Estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las Juntas de Accionistas. Las materias referidas en los números uno, dos, tres y cuatro sólo podrán acordarse en Junta celebrada ante notario, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión. **Artículo Vigésimo Tercero: Convocatoria.** Las Juntas serán convocadas por el Directorio de la Sociedad. El directorio deberá convocar: **Uno:** A Junta Ordinaria, a efectuarse dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del Balance, con el fin de conocer todos los asuntos de su competencia; **Dos:** A Junta Extraordinaria siempre que, a su juicio, los intereses de la Sociedad lo justifiquen; **Tres:** A Junta Ordinaria o Extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos, el diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. Las Juntas convocadas a solicitud de accionistas deberán celebrarse dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la respectiva solicitud; y, **Cuatro:** A Junta Ordinaria o Extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo requiera la Superintendencia de Valores y Seguros, con respecto a las sociedades sometidas a su control, sin perjuicio de su facultad para convocarlas directamente. **Artículo Vigésimo Cuarto. Citación.** La citación a Junta de Accionistas se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos por tres veces en días distintos en el periódico del domicilio social que haya determinado la Junta de Accionistas o, a falta de acuerdo o en caso de suspensión o desaparición de la circulación del periódico designado, en el Diario Oficial, en el tiempo, forma y condiciones que señalen la Ley y el Reglamento. Podrán celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aún cuando no se hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación. **Artículo Vigésimo Quinto: Constitución de las Juntas.** Las Juntas se constituirán en primera citación, salvo que la Ley o los Estatutos establezcan mayorías diferentes, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, esto es, a lo menos con la mitad más una de las acciones emitidas, y en segunda citación, con las acciones que se encuentren presentes o representadas, cualquiera sea su número. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta, esto es, a lo menos con la mitad más una de las

ll

acciones presentes o representadas con derecho a voto, a menos que la Ley, el Reglamento o los presentes estatutos señalen un quórum diverso. Los avisos de la segunda citación, sólo podrán publicarse una vez que hubiere fracasado la Junta a efectuarse en primera citación y, en todo caso, la nueva Junta deberá ser citada para celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha fijada para la Juntas no efectuada. Las Juntas serán presididas por el Presidente del Directorio, o por quien haga sus veces, y actuará como secretario el titular de ese cargo, cuando lo hubiera, o el Gerente en su defecto. **Artículo Vigésimo Sexto. Participación.** Solamente podrán participar en las Juntas de Accionistas y ejercer sus derechos de voz y voto, los titulares de las acciones inscritas en el Registro de Accionistas con cinco días hábiles de anticipación a aquél en que haya de celebrarse la respectiva Junta. Los titulares de acciones sin derecho a voto, así como los directores y gerentes que no sean accionistas, podrán participar en las Juntas Generales de Accionistas con derecho a voz. Se entiende por acciones sin derecho a voto aquellas que tengan este carácter por disposición de la Ley o los Estatutos. **Artículo Vigésimo Séptimo. Poderes.** Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito, por el total de las acciones de las cuales el mandante sea titular a la fecha señalada en el Artículo Vigésimo Sexto de estos Estatutos. La forma y el texto del poder para la representación de acciones y las normas para su calificación serán los que señala la Ley y el Reglamento. **Artículo Vigésimo Octavo. Quórum Calificado.** Los acuerdos de la Junta Extraordinaria de Accionistas que impliquen reforma a los estatutos sociales o el saneamiento de la nulidad de modificaciones de ellos causada por vicios formales, deberán ser adoptados con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. No obstante lo anterior, los acuerdos de la Junta Extraordinaria de Accionistas relativos a las siguientes materias requerirán del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto: **Uno:** la transformación de la Sociedad, la división de la misma y su fusión con otra Sociedad; **Dos:** la modificación del plazo de duración de la Sociedad; **Tres:** la disolución anticipada de la Sociedad; **Cuatro:** el cambio de domicilio social; **Cinco:** la disminución del capital social; **Seis:** la aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero; **Siete:** la modificación de las facultades reservadas a la Junta de Accionistas o de las limitaciones a las atribuciones del Directorio; **Ocho:** la disminución del número de miembros de su Directorio; **Nueve:** la enajenación de un cincuenta por ciento o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo; como asimismo, la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho. Para estos efectos, se presume que constituyen una misma operación de enajenación, aquellas que se perfeccionan por medio de uno o más actos relativos a cualquier bien social durante cualquier período de doce meses consecutivos; **Diez:** la forma de distribuir los beneficios sociales; **Once:** el otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros que excedan el cincuenta por ciento del activo, excepto respecto de filiales; caso en el cual la

al

aprobación del Directorio será suficiente; **Doce:** la adquisición de acciones de propia emisión; **Trece:** el saneamiento de la nulidad derivada de vicios formales, de que adolezca la constitución de la Sociedad o una modificación de sus Estatutos cuando el vicio formal de que se trate incida en una o más de las materias señaladas en este Artículo Vigésimo Octavo. Las reformas de estatutos que tengan por objeto la creación, modificación o supresión de preferencias deberán ser aprobadas con el voto conforme de las dos terceras partes de las acciones de la serie o series afectadas. **Artículo Vigésimo Noveno. Actas.** De las deliberaciones y acuerdos de las Juntas, se dejará constancia en un libro de actas, el que será llevado por el Gerente de la Sociedad en conformidad a las normas establecidas por la Ley y el Reglamento. Las actas serán firmadas por quienes actuaron de Presidente y Secretario de la Junta y por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los asistentes, si éstos fueren menos de tres. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas señaladas en el inciso anterior y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estimare que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. En todo caso, el acta que se levante de una Junta de Accionistas deberá quedar firmada y salvada, si procediere, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la Junta de Accionistas correspondiente. **TITULO SEXTO. Fiscalización de la Administración: Artículo Trigésimo. Auditores Externos.** La Junta Ordinaria de la Sociedad nombrará anualmente auditores externos independientes, que se encuentren inscritos en el Registro de Auditores que para estos efectos lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, quienes serán responsables de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la Sociedad, debiendo informar por escrito a la próxima Junta Ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato. Los auditores externos podrán, además, vigilar las operaciones sociales y fiscalizar las actuaciones de los administradores y el fiel cumplimiento de sus deberes legales, reglamentarios o estatutarios. **Artículo Trigésimo Primero. Información disponible a los accionistas.** La memoria, balance, inventarios, actas, libros y los informes de los auditores externos, quedarán a disposición de los accionistas para su examen en la oficina de la administración de la Sociedad durante los quince días anteriores a la fecha señalada para la Junta de Accionistas que deba pronunciarse sobre los mismos. Los accionistas sólo podrán exigir el examen de dichos documentos en el término señalado. **TITULO SÉPTIMO. Balance y Distribución de Utilidades. Artículo Trigésimo Segundo. Balance.** La Sociedad confeccionará un balance general al treinta y uno de diciembre de cada año. **Artículo Trigésimo Tercero. Memoria.** El Directorio deberá presentar a la consideración de la Junta Ordinaria de Accionistas una memoria razonada acerca de la situación de la Sociedad en el último ejercicio, acompañada del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presenten los auditores externos. Todos estos documentos deberán reflejar con claridad la situación patrimonial de la Sociedad al cierre del ejercicio y los beneficios obtenidos o las pérdidas sufridas durante el mismo. **Artículo Trigésimo**

Cuarto: Utilidades y Dividendos. Salvo acuerdo diferente adoptado en la Junta respectiva por la unanimidad de las acciones emitidas con derecho a voto, la Junta de Accionistas deberá destinar no menos de un treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio a ser distribuido como dividendo en dinero si no hubiere pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores. Corresponderá recibir dividendos a los accionistas inscritos en el Registro de Accionistas el quinto día hábil anterior a la fecha que se fije para su pago. **TITULO OCTAVO. Disolución y Liquidación. Artículo Trigésimo Quinto:**

Disolución. La Sociedad se disolverá por reunirse todas las acciones en manos de una sola persona, por acuerdo adoptado por la Junta Extraordinaria y por las demás causales que señale la Ley. **Artículo Trigésimo Sexto: Liquidación.** Disuelta la Sociedad, se agregará a la razón social las palabras "en liquidación" y la Junta de Accionistas deberá elegir a una comisión de tres miembros que procederá a su liquidación, en adelante la "Comisión Liquidadora", y fijará su remuneración. La elección se hará por la primera Junta General de Accionistas que se celebre con posterioridad a la disolución o por la Junta que acuerde la disolución. Por acuerdo unánime de las acciones emitidas con derecho a voto podrá nombrarse un solo liquidador o asignar a la Comisión Liquidadora un número diferente de miembros. La Comisión Liquidadora designará de entre sus miembros un presidente, quien tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad. Si hubiere un solo liquidador, en él se radicarán ambas representaciones. La Comisión Liquidadora procederá a efectuar la liquidación con sujeción y actuando de conformidad a la Ley y a los Estatutos y a los acuerdos que legalmente correspondan a la Junta de Accionistas. Las personas designadas como liquidadores durarán tres años en sus funciones, sin perjuicio de que su mandato pueda ser revocado en los casos que señala la Ley. No obstante lo anterior, no procederá la liquidación de la Sociedad si esta se disuelve por reunirse todas sus acciones en manos de una sola persona. **TITULO NOVENO. Disposiciones Generales. Artículo Trigésimo**

Séptimo: Arbitraje. Las dificultades que se susciten entre la Sociedad, el Directorio, un director, la Comisión Liquidadora, un liquidador o el Gerente, y los accionistas de la Sociedad, o de tales accionistas entre sí, con motivo de la interpretación, ejecución, cumplimiento, resolución, terminación, validez, nulidad, o cualquier otra materia que se derive directa o indirectamente de los Estatutos, sea durante la vigencia de la Sociedad, o con motivo de su disolución o liquidación, serán resueltas, cada vez, mediante arbitraje, conforme al Reglamento del Centro de Arbitrajes y Mediaciones de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., cuyas disposiciones constan en la escritura pública de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos otorgada en la Notaría de Santiago de don Sergio Rodríguez Garcés, modificada por la escritura pública otorgada el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso, que formando parte integrante de esta cláusula, las partes declaran conocer y aceptar. Las partes confieren mandato especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G. para que, a solicitud escrita de cualquiera de ellas, designe al árbitro arbitrador de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitrajes y Mediaciones de esa

CU
fo

Cámara. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia o jurisdicción. **Artículo Trigésimo Octavo: Normas Supletorias.** En todo lo no previsto en estos estatutos, se aplicarán las disposiciones legales o reglamentarias vigentes para las Sociedades Anónimas Abiertas, en cuanto no se trate de materias cuya resolución o decisión corresponda a la Junta de Accionistas. **ARTÍCULO TRANSITORIO. Artículo Primero Transitorio: Suscripción y pago del capital.** El capital de la Sociedad es la cantidad de 100 millones de pesos, dividido en diez mil acciones ordinarias, nominativas, de una sola serie, sin valor nominal, de igual valor cada una. El capital se suscribe y paga por los accionistas como sigue: **a)** Asesorías e Inversiones Tilden Limitada suscribe nueve mil acciones, las cuales representan el noventa por ciento de las acciones en que se divide el capital social, las que paga con noventa millones de pesos que son pagados en este acto en dinero efectivo; **b)** Felipe José Camposano Lorenzini suscribe mil acciones, las cuales representan el diez por ciento de las acciones en que se divide el capital social, las que paga con diez millones de pesos que son pagados en este acto en dinero efectivo".

Certifico que el documento que precede corresponde al texto refundido de los estatutos vigentes de Austral Capital Partners S.A. aprobado, en la Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada con fecha 15 de abril de 2009, cuyo texto se redujo a escritura pública de fecha 24 de abril de 2009 ante el Notario Público de Santiago don Raúl Perry Pefaur.

Los datos relacionados con la constitución de la sociedad y sus posteriores modificaciones, se indican en el cuadro resumen que anexa a continuación.


Gonzalo Miranda Arratia
Gerente General
Austral Capital Partners S.A.

	Escritura Pública	Inscripción Registro de Comercio	Publicación Diario Oficial
Constitución	16 de agosto de 2007, Repertorio N° 28.700-2007, Raúl Perry Pefaur (Santiago).	Fojas 36.799 N° 26.373 Registro de Comercio Conservador de Bienes Raíces de Santiago de 2007.	8 de septiembre de 2007.
Primera Modificación	6 de junio de 2008, Repertorio N° 24.404-2008, Raúl Perry Pefaur (Santiago).	Fojas 25.919 N° 17.802 Registro de Comercio Conservador de Bienes Raíces de Santiago de 2008.	14 de junio de 2008.
Segunda Modificación	24 de abril de 2009, Repertorio N° 15.091-2009, Raúl Perry Pefaur (Santiago).	Fojas 21.272 N° 14.522 Registro de Comercio Conservador de Bienes Raíces de Santiago de 2009.	19 de mayo de 2009 (rectificado por 20 de mayo de 2009).